



<b>RADICACIÓN:</b>	73001-33-33-002-2014-00462-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	PEDRO HERNANDEZ QUIÑONEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL DEL 20%

**AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)**

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los veinte (20) días del mes de junio del año en curso, siendo las diez de la mañana (10:00 AM) día y hora fijada mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la presente diligencia, visto a folio 224 del cartulario, el suscrito Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el número **73001-33-33-002-2014-00462-00** promovido por el señor **PEDRO HERNANDEZ QUIÑONEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.**

En este momento procesal es pertinente señalarle a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

**INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

**1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.**

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

**1.1. PARTE DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Apoderada: MARTHA XIMENA SIERRA SOSA**

**C.C. No. 27.984.472 de Barbosa – Santander**

**T.P. No. 141.967 del C. S. de la J.**

**Dirección: Cantón Militar Pijaos Kilometro 3 vía Armenia.**

**Dirección Electrónica: [notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co)**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-002-2014-00462-00  
Demandante: Pedro Hernández Quiñones  
Demandado: Ejército Nacional y otro

## 1.2. PARTE DEMANDADA: CREMIL

Apoderado: GUSTAVO ADOLFO URIBE HERANDEZ

C.C. No. 1.110.460.953 de Ibagué

T.P. No. 228.274 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 7 # 4 A -06 Apto 403 Ibagué

Dirección Electrónica: [abogadouribehernandez@gmail.com](mailto:abogadouribehernandez@gmail.com)

## 1.3. MINISTERIO PÚBLICO

ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA

Procurador 201 Judicial I en lo Administrativo

Dirección: Calle 15 N° 3 – 26 piso 8 Edificio del Banco Agrario de Colombia

Dirección Electrónica: [alsurez@procuraduria.gov.co](mailto:alsurez@procuraduria.gov.co)

**AUTO:** téngase como apoderado de CREMIL al Dr. GUTAVO ADOLFO URIOBE para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, el cual se incorpora al expediente en **un siete (7) folios**.

## CONSTANCIA

En estado de la diligencia se deja constancia de la ausencia del apoderado de la parte demandante, habiéndose comunicado por medio idóneo y la obligatoriedad de comparecencia a la presente audiencia, en aplicación del inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se le otorgara el término de 3 días a partir del día hábil siguiente para que justifique la no comparecencia.

La presente decisión queda notificada por estrados. **En silencio.**

## 2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa esté Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: **Sin observación**

Ministerio Público: **Sin observación**

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, No configuración de Caducidad y que las Partes tienen Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado**. Notificada la decisión, se procede a continuar con el trámite de la audiencia continuando con la etapa de excepciones previas.

## 3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-002-2014-00462-00  
Demandante: Pedro Hernández Quiñones  
Demandado: Ejército Nacional y otro

La Caja de Retiro de las FF.MM CREMIL propuso la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando para ello que dicha entidad es un establecimiento público que se encarga de reconocer las asignaciones de retiro conforme a lo dispuesto en la hoja de servicios de cada miembro de las FF.MM, por lo cual el acto administrativo acusado no fue expedido por CREMIL, sino por el ministerio de Defensa por lo cual no es competencia entonces de CREMIL.

Conforme a los argumentos expuestos por la entidad accionada, este despacho considera que el medio exceptivo propuesto debe ser decidido con el fondo del asunto.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda, se observa que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación* e *inexistencia de medios probatorios que determinen ilegalidad de los actos administrativos demandados* serán resueltas al momento de emitir sentencia.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Tratándose de la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el sub – judice, la demanda se dirige contra un acto ficto o presunto, por lo cual no resulta necesario acreditar tal requisito.

Como quiera que en el presente asunto se pretende la reliquidación de la asignación de retiro, es decir de un derecho cierto e indiscutible tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado en sentencia del 1 de febrero de 2018 con Radicado N° 25000-23-25-000-2012-01393-01, no resulta procedente la exigencia de tal requisito.

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados**. En silencio.

#### 5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con las contestaciones de la demanda, así como de los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

5.1. Que el señor Pedro Hernández Quiñones, prestó sus servicios en el Ejército Nacional por un tiempo de 20 años, 6 meses y 8 días de la siguiente manera<sup>1</sup>:

CONCEPTO	DESDE	HASTA
Servicio Militar	06-06-1989	15-12-1990
Soldado Voluntario	01-10-1991	31-10-2003
Soldado Profesional	01-11-2003	30-06-2010
Tres Meses de Alta	01-07-2010	29-09-2010

<sup>1</sup> Fl. 5 del Cdno. Ppal.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-002-2014-00462-00  
Demandante: Pedro Hernández Quiñones  
Demandado: Ejército Nacional y otro

5.2. Que mediante Resolución N° 2965 del 30 de agosto de 2010, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al señor Pedro Hernández Quiñones. (Fls.6-7 del expediente).

5.3. Que mediante derecho de petición radicado el día 10 de diciembre de 2010, el señor Pedro Hernández Quiñones por intermedio de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago del 20% del incremento salarial de la asignación básica mensual y de las prestaciones sociales devengadas como soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003 conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 131 de 1985 (Fls. 2 – 3 del expediente).

5.4. Que según los certificados expedidos por la Dirección Personal del Ejército Nacional, el señor Hernández Quiñones, disfrutó de una asignación básica mensual además de las siguientes partidas: subsidio familiar, prima de antigüedad, seguro de vida, bonificación de orden público (Fl. 51 del Cdo. Ppal.).

#### **ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS**

Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: **Conforme**  
Parte demandada: CREMIL: **Conforme**  
Ministerio Público: **Conforme**

Para efectos de la fijación del objeto del litigio, se indagó a las partes de los hechos de la demanda, y de acuerdo con lo anterior el litigio se ajusta a determinar si el **SLP (R) PEDRO HERNANDEZ QUIÑONES** tiene derecho a que se le reconozca y pague desde el 1 de noviembre de 2003 por el cambio de régimen de soldado voluntario a profesional, el equivalente a un 20% del salario mensual dejado de cancelar.

Así mismo, si en virtud de lo anterior, hay lugar a que se ordene el reconocimiento y pago de las diferencias por los siguientes conceptos: ¿Primas de antigüedad, servicios, vacaciones, navidad, subsidio familiar y cesantías?

#### **ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: **Conforme**  
Parte demandada: CREMIL: **Conforme**  
Ministerio Público: **Conforme**

### **6. CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la Audiencia Inicial se indaga a las partes si tiene intención de conciliar, se le concede el uso de la palabra a las partes.

Ante la inasistencia de la parte demandante se declara fracasado el intento de conciliación. **La presente decisión se notifica en estrados a las partes.**

### **7. MEDIDAS CAUTELARES**

Verificado lo anterior, se constató que en los presentes procesos no hay solicitud de medidas cautelares.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-002-2014-00462-00  
Demandante: Pedro Hernández Quiñones  
Demandado: Ejército Nacional y otro

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia, **la presente decisión se notifica en estrados**. En silencio.

## 8. DECRETO DE PRUEBAS

Continuando con la audiencia el despacho procede abrir la etapa probatoria, precisando que se decretarán y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon probados en la etapa de fijación del litigio.

### AUTO:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 2-7 del expediente.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

1. Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visible a folios 152-173 del expediente.
2. Niéguese la solicitud de exhortar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegue documentación relacionada con el demandante, como quiera que tales documentos reposan en el archivo de la misma entidad y se constituye como obligación para la misma allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CREMIL**

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visible a folios 50-79 del expediente.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. **En silencio**.

Sería del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, el Despacho advirtió que en virtud a que las mismas ya se encuentran incorporadas en el proceso, prescindirá de la celebración de esta audiencia de práctica de pruebas y se constituirá en audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A.

## 9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**AUTO:** Córrese traslado a las partes y al Ministerio público para que, si a bien lo tuvieren presenten alegatos de conclusión, para lo cual se concede el término de 10 minutos a cada uno sin receso.

**ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL:** (Minutos 13:40 a 15:20)

**ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA – CREMIL:** Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

**ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Minuto 15:45 a 16:10

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-002-2014-00462-00  
Demandante: Pedro Hernández Quiñones  
Demandado: Ejército Nacional y otro

## 10. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderados aquí presentes que no es posible indicar el sentido del fallo, por lo que se procederá a proferir sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Esta decisión es notificada a las partes en estrados. **EN SILENCIO.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron y adjuntado para el efecto el registro de asistencia, siendo las **diez y veinte de la mañana (10:20 AM)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.

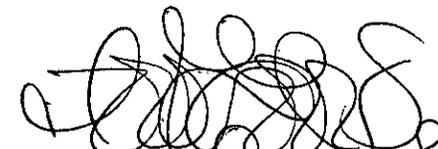


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
Juez

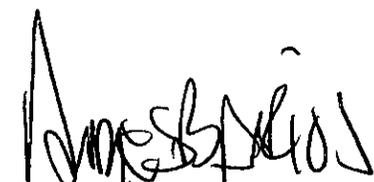


ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
Procurador 201 Judicial I en lo Administrativo  
Ministerio Público

GUSTAVO ADOLFO URIBE HERANDEZ  
Apoderado CREMIL



MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA  
Apoderada Ejército Nacional



GUILLERMO ANDRES BARRIOS SOSSA  
Secretario Ad- Hoc